



ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AUTORIDAD  
DE AGUA POTABLE  
Y SANEAMIENTO

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.183/2010**  
**La Paz, 23 de septiembre de 2010**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA**  
**POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

**VISTOS:**

Que, mediante Decreto Supremo No. 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que, el Decreto Supremo No. 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

Que, inciso a), numeral 1), párrafo I del artículo 83 de la Ley N° 031 de Autonomías y Descentralización, de 19 de julio de 2010 dispone que el nivel central del Estado tiene como competencia exclusiva la formulación y aprobación del régimen, las políticas, planes y programas de servicios básicos del país, incluyéndose el sistema de regulación.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento mediante informe AAPS 3363-I-2277-DER 612/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010, efectúa un análisis de situación en Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA con seguimiento regulatorio para la gestión 2009 y parte de la gestión 2010, en el país, llegando a determinar hasta **45 %** de conexiones no medidas, agua no contabilizada hasta un porcentaje del **50%**, dotaciones equivalentes a **250 l/hab/d** (litros por habitante por día), estimando una pérdida superior a **15.8 millones de m<sup>3</sup>/año = 63.4 millones de barriles/año**, que un porcentaje elevado de esta agua corresponde a volúmenes facturados sin medición o corresponden a volúmenes estimativos y sin certeza en su cuantificación, teniendo efectos directos como ineficiencias en la operación del servicio. Que este volumen recuperado, puede permitir el acceso al servicio de casi a 1.000.000 (un millón de hermanos Bolivianos).

En virtud a este análisis y evaluación de antecedentes mediante indicadores, se recomienda la emisión de una disposición Regulatoria, que permita y motive a las EPSA efectuar un control oportuno y equilibrado en el consumo agua potable y que el mismo sea medido, con la instalación de medidores en las conexiones domiciliarias actuales y nuevas.





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AUTORIDAD  
DE AGUA POTABLE  
Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.183/2010  
La Paz, 23 de septiembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece en el Art. 20 que "Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable y alcantarillado...", constituyéndose un derecho humano.

Que, de acuerdo Al Art. 348 y 349 de la citada norma legal fundamental, el agua es un recurso natural de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país, correspondiéndole al Estado su administración en función del interés colectivo, reconociendo los derechos de uso y aprovechamiento otorgados, a través de las concesiones, licencias y registros.

Que, sin embargo de la otorgación de los mencionados derechos, el Art. 373 de la CPE establece que: "...El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de **solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad...**".

Que, a los efectos de concretizar o efectivizar el acceso al agua a la población, el Estado por mandato del Art. 374 de la CPE asume la obligación de proteger y garantizar el uso prioritario del agua para la vida y las facultades de **gestionar, regular, proteger y planificar el uso sustentable de los recursos hídricos**, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. Que en cumplimiento del referido mandato constitucional, el Estado Plurinacional de Bolivia a tiempo de cuantificar el recurso agua, debe promover ante las circunstancias medio ambientales actuales, el cambio climático y el calentamiento global, el ahorro del recurso agua, optimizando su uso y evitando su derroche o uso indiscriminado.

CONSIDERANDO:

Que, por otra parte, en cuanto al uso del recurso agua la Constitución Política del Estado establece que este uso debe observar los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, **equidad**, diversidad y sustentabilidad.

Que, la Ley 2066 de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de 11 de abril de 2000, en su Art. 5 establece los principios de: Universalidad, calidad y continuidad, **eficiencia**, reconocimiento económico del valor del servicio, sostenibilidad de los servicios, neutralidad en el tratamiento de los usuarios y protección del medio ambiente, que rigen la prestación del servicio.

Que, el DS. No 071 de 9 de abril del 2009 en el Art. 24 inc. d) señala : "Regular el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos para el consumo humano y servicios de agua potable y saneamiento básico, respetando usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de organizaciones sociales, en el marco de la CPE".

Que de la normativa legal señalada se establece los siguientes pre-supuestos que deben observar la Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA :

- Ahorro del recurso agua, optimizando su uso.





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AUTORIDAD  
DE AGUA POTABLE  
Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.183/2010  
La Paz, 23 de septiembre de 2010

- Control de la distribución de agua a través de medidores.
- Reconocimiento económico del valor del servicio, que se traduzca en el pago de una tarifa fijada por la AAPS.
- Establecimiento de una tarifa que responda al principio de **equidad, solidaridad y eficiencia**, que permita un equilibrio operativo a la EPSA y evite que el prestador o el usuario subvencione el uso indiscriminado o derroche de agua y que los costos de operación del servicio tengan una relación equitativa con los volúmenes facturados.

CONSIDERANDO:

Que, a fin de preservar el recurso para las generaciones futuras, es vital asumir políticas de ahorro y optimización del uso del agua.

Que, la AAPS identifica como una necesidad la implementación de políticas de ahorro del agua que deben encarar las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA.

Que, la existencia de sistemas de conexión domiciliaria y no domiciliaria sin medición, en las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA reguladas importa la vulneración de principios consagrados en la Constitución Política del Estado, la Ley No 2066 de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y del Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para Centros Urbanos, por cuanto primero permiten un uso indiscriminado y sin control de un recurso natural finito y vulnerable, segundo atentan al principio de equidad por cuanto no es justo, legítimo ni legal la discriminación de usuarios del servicio, al permitirse que algunos usuarios paguen una tarifa única y no tenga control sobre los volúmenes de agua que consumen y otros usuarios paguen la tarifa en función al volumen de agua que consumen, tercero se atenta al principio de eficiencia y sostenibilidad de los servicios por cuanto los costos de operación del servicio deben tener relación con los volúmenes facturados, lo contrario importaría que la EPSA u otros usuarios de las mismas características de uso, estarían subvencionando el uso indiscriminado o despilfarro del agua y por ultimo se atenta a la universalidad del servicio, por cuanto el ahorro de agua que nos permita la implementación de medidores, permita a las EPSA atender la demanda de zonas que carezcan del servicio, permita a las EPSA reducir racionamientos en épocas de estiaje, permita a las EPSA incrementar las horas de suministro en sistemas discontinuos autorizados, permita a las EPSA hacer una prestación adecuada de los servicios, permita a las EPSA preservar y cuidar el recurso hídrico y por ende la Madre Tierra.





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AUTORIDAD  
DE AGUA POTABLE  
Y SANEAMIENTO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.183/2010

La Paz, 23 de septiembre de 2010

POR TANTO:

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en uso y ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se dispone que las Entidades Prestadoras de Servicios de Agua EPSA reguladas, con carácter obligatorio deben cumplir con las siguientes estipulaciones, técnicas, comerciales, sociales y de planificación:

- **Reducción sistemática de conexiones sin medidor.-** Todas las EPSA reguladas, con poblaciones superiores a 10.000 Hab., hasta el 2013 (3 años), deben regularizar con medición (instalación de medidor) las conexiones domiciliarias y no domiciliaria de agua potable que carezcan de estos dispositivos.
- **Obligatoriedad de lectura.-** Implica que las EPSA que cuentan con micro o macro-medición, tienen la obligatoriedad de efectuar la lectura en toda conexión que cuente con el dispositivo, sea cual fuera su disposición o emplazamiento, para su facturación en el sistema medido. En casos en los que la ubicación del medidor sea de difícil acceso, al control, supervisión y lectura, la EPSA deberá implementar una política y campaña de reubicación del dispositivo de control (medidor).
- **Plan de renovación y reposición de medidores.-** Las EPSA consignadas en la presente disposición deben elaborar en el mismo tiempo de la vigencia de ésta, un plan que contemple la renovación sistemática y programada de medidores a costo de la EPSA, evitando operar medidores que vayan en desmedro de la economía de los usuarios por sobreconsumos y facturación elevada.
- **Instalación de medidores en toda conexión nueva.-** Esta disposición regulatoria establece que toda nueva conexión domiciliaria o no domiciliaria a partir de la vigencia de la presente RAR, debe consignar la instalación de medidor o limitador de consumo, para registro y control de la dotación de agua potable, según lo establece el reglamento Nacional Prestación de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Para Centros Urbanos, aprobada con Resolución Ministerial N° 510 de fecha 29 de octubre de 1992, en su Capítulo III Conexiones Domiciliarias de Agua Potable en su artículo 28.
- **Factor de corrección comercial a la aplicación de tarifas en sistema medido.-** En aquellos sistemas en los que por falta de disponibilidad hídrica o característica técnicas de servicio, previamente conocidas y autorizadas por la AAPS, la continuidad completa





ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL  
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AUTORIDAD  
DE AGUA POTABLE  
Y SANEAMIENTO

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No.183/2010**

**La Paz, 23 de septiembre de 2010**

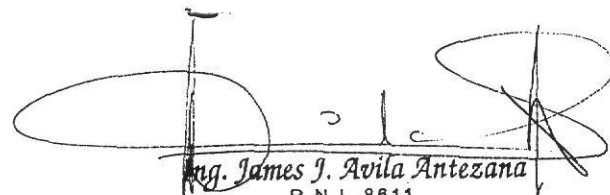
del servicio temporalmente no es factible y además se tenga deficiencias técnicas en la colocación de purgas de aire en la red, que evitan el ingreso de aire a las conexiones, se podrá aplicar un factor de corrección o reconocimiento en el volumen final de facturación de hasta 1.000 Litros. (mil litros).

- **Información y comunicación.-** La EPSA debe informar a los usuarios por los medios de difusión más adecuados y masivos, sobre la distribución horaria por zonas, circuitos, sectores, distritos, barrios, respectivamente de acuerdo a su técnica de distribución.
- **Faenas técnicas de operación.-** La EPSA, en sistemas con discontinuidad horaria autorizada, deberá prever en lo posible controles técnicos de operación, como la velocidad de apertura de válvulas para la velocidad de ingreso, presiones, caudales entre otros.
- **Plan de aplicación.-** Las EPSA reguladas consignadas en la disposición, deben presentar a la AAPS un Plan con la campaña de implementación, por el periodo dispuesto, este plan se enfocará según las características de operación de prestación del servicio de cada EPSA. Este Plan debe ser incluido en el POA respectivo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente Resolución entra en vigencia a partir de su notificación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**Freddy Bustiza G.**  
 ASESOR LEGAL  
 Autoridad de Agua Potable y Saneamiento  
 Ministerio de Medio Ambiente y Agua

  
**Ing. James J. Avila Antezana**  
 R.N.I. 8611  
 DIRECTOR EJECUTIVO  
 Autoridad de Agua Potable y Saneamiento  
 Ministerio de Medio Ambiente y Agua

